

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, referente a provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Médicos y Farmacéuticos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

(Conclusión).

CAPITULO II

Concursos.

Artículo 13. Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente Reglamento, serán libres o restringidos, con arreglo a las siguientes modalidades, acordándose, en cada caso, por la Corporación interesada, el que haya de aplicarse para la provisión de la plaza.

Concurso libre de antigüedad.

Concurso restringido de traslado, por antigüedad, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Concurso libre de méritos, y

Concurso restringido de traslado, por méritos, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Artículo 14. En los casos en que la Corporación acuerde que la provisión ha de tener lugar por concurso, determinará al mismo tiempo si la selección de los aspirantes ha de ser hecha por el Inspector provincial de Sanidad solamente, o mediante Tribunal, en armonía con lo que dispone el artículo 2.º de la ley, a que se refiere el presente Reglamento, procediendo en el último caso a designar a la vez los dos representantes que, como Vocales, han de actuar en el citado Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, procediendo dando cuenta a la Inspección provincial de los citados acuerdos, al mismo tiempo que de la vacante objeto de provisión.

La selección de aspirantes ha de tener lugar durante los veinte días siguientes a la terminación del plazo del concurso, a cuyo efecto serán citados oportunamente por la Ins-

pección provincial los miembros del Tribunal, en los casos que proceda, siendo comunicada la selección que hubiere tenido lugar, a la Corporación respectiva, dentro del plazo de cinco días, remitiendo, al mismo tiempo, la documentación de los interesados, a fin de que por ésta se proceda al oportuno nombramiento.

Artículo 15. El Tribunal a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Concejales en representación de la Corporación interesada designados por la misma; dos Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio profesional, a cuyo efecto, las Asociaciones interesadas solicitarán, cada año, en el mes de enero, su reconocimiento, a estos efectos, de la Dirección general de Sanidad, y ésta fijará, mediante Orden aparecida en la *Gaceta*, el automatismo para que aquellas puedan verificar las designaciones previstas en la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Como Secretario de este Tribunal actuará el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo. Al mismo tiempo, y en la misma forma, serán nombrados los suplentes respectivos de cada uno de los Vocales.

Una vez comunicada por la Corporación correspondiente a la Inspección provincial de Sanidad que la selección de los aspirantes ha de tener lugar mediante Tribunal, el Inspector provincial de Sanidad se dirigirá a las Organizaciones profesionales que han de designar sus representantes en el Tribunal, a fin de que por éstas se proceda al nombramiento de los Vocales que han de actuar en el mismo, cuya designación tendrá lugar en un plazo de diez días, en la forma que determine la Dirección general de Sanidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. Cuando la provi-

sión de una plaza haya de tener lugar por concurso libre de antigüedad, la Corporación interesada hará la adjudicación a favor del aspirante que hubiere acreditado mayor antigüedad en el Cuerpo, expresada por el número en el Escalafón, según la ficha de méritos, correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por antigüedad, la adjudicación tendrá lugar en igual forma, siendo admitidos, únicamente, como concursantes, aquellos que hayan acreditado que se hallan en activo, según la ficha de méritos respectiva, con la sola excepción que determinan los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 17. Cuando la plaza haya de ser provista por concurso libre de méritos, la adjudicación ha de tener lugar a favor del aspirante que haya acreditado más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión corresponda a turno restringido de traslado, por méritos, la adjudicación tendrá lugar en igual forma que se determina en el párrafo anterior, siendo admitidos, únicamente, al concurso, aquellos aspirantes que hubieren acreditado que se encuentran en activo con la ficha de méritos correspondiente, con la excepción establecida en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 18. En los concursos de traslado, tendrá preferencia el aspirante que acredite documentalmente derecho de consorte, por hallarse su cónyuge desempeñando cargo oficial en el Municipio o Mancomunidad a que pertenezca la plaza, en cuyo caso, la adjudicación tendrá lugar a favor del que hubiere acreditado este extremo o al más antiguo en el Cuerpo, o de mayor puntuación de méritos, según el turno elegido por la Corporación interesada, cuando haya más de un aspirante que reúna la expresada circunstancia.

Artículo 19. Cuando la plaza objeto de provisión pertenezca a una Corporación que ha concedido la situación de excedencia voluntaria a un Médico titular, la adjudicación tendrá lugar a favor del aspirante que acredite esta circunstancia con la oportuna certificación de la Corporación correspondiente, en armonía con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, notificándose ésta, igualmente, así como su fundamento, a los demás aspirantes que hayan tomado parte en el concurso, pudiendo, los que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en un plazo de quince días, el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 21. Subsistirá el Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad aprobado por Orden de 27 de enero de 1931, en el que podrán figurar, además de los inscriptos hasta la fecha, todos los Médicos del Cuerpo no incluidos en aquél, así como los de nuevo ingreso, a cuyo efecto, tanto unos como otros, completarán su expediente respectivo previa solicitud, concediéndose el plazo improrrogable de tres meses para su inscripción con el número correspondiente a la fecha de ingreso en el Cuerpo, y transcurrido dicho plazo, serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puestos en el mismo los que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

En lo sucesivo, el archivo, trami-

tación y despacho de expedientes relacionados con el citado Escalafón estará a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. La situación en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se acreditará con la correspondiente certificación de Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad, haciéndose constar en la ficha correspondiente que se halla en situación de excedente, en caso de no acreditar este extremo.

CAPITULO III

Oposiciones.

Artículo 23. Serán provistas por oposición las plazas cuando así lo acuerde la Corporación interesada.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas vacantes en la misma que hayan de ser provistas por este procedimiento, cuyo plazo de admisión de instancias haya expirado al tener lugar la citación de los opositores, por el Tribunal para la práctica de los ejercicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Tres Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias del Distrito universitario a que pertenezca la plaza, entre los cuales ha de figurar el de la provincia respectiva, turnando los demás, o actuando el de una provincia correspondiente a otro Distrito, según proceda.

El nombramiento de los Inspectores provinciales como Vocales corresponde a la Dirección general de Sanidad.

Igualmente figurarán en el Tribunal, como Vocales, dos Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales, en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del presente Reglamento, siendo los nombramientos, asimismo, de la competencia de la Dirección general de Sanidad.

En igual forma tendrá lugar la designación de los suplentes respectivos.

Actuará de Presidente el Inspector provincial de mayor categoría administrativa, y como Secretario, el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo.

Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. El anuncio de la convocatoria para proveer plazas por oposición, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como el Tribunal que ha de actuar en la misma.

La práctica de los ejercicios ten-

drá lugar previa convocatoria a los opositores que, dentro del período reglamentario, hayan solicitado la plaza, acompañando a su instancia la documentación correspondiente, la cual será anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia por el Tribunal, con una antelación de diez días, por lo menos.

Artículo 24. Por la Dirección general de Sanidad se publicará el Reglamento y programa a que haya de ajustarse la práctica de los ejercicios, rigiendo hasta tanto el establecido en las normas 18, 19, 20 y 21 de la Real orden de 11 de noviembre de 1930 y programa aprobado por circular de esta Dirección general de fecha 19 de diciembre del mismo año.

Artículo 25. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la adjudicación de la plaza con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la plaza objeto de provisión es única, será adjudicada al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

b) Si se trata de proveer más de una plaza, el Tribunal citará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán, por orden de puntuación, a elegir las plazas, siendo indispensable que la plaza elegida haya sido solicitada por el opositor en la forma que determina el artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 26. Las Corporaciones podrán fijar en concepto de derechos de oposición la cantidad de 30 pesetas, como máximo, por opositor y por plaza, haciéndolo así constar en el anuncio correspondiente, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO IV

Destituciones.

Artículo 27. Contra los fallos de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación del acuerdo, el cual, en el plazo más breve posible, podrá suspender el acuerdo de la Corporación respectiva, previo informe favorable de las Direcciones generales de Sanidad y Administración, en tanto se dicte el oportuno fallo por el Tribunal Contencioso-administrativo, a cuyo efecto han de acompañar a sus instancias, los interesados, la certificación correspondiente de haber entablado recurso contencioso-administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

CAPITULO V

Pago de haberes.

Artículo 28. Para el cumplimiento de las disposiciones del artícu-

lo 4.º de la Ley de 15 de septiembre de 1932, referente a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, recurrirán éstos, en su caso, en queja ante los Gobernadores civiles, cuya Autoridad exigirá del Ayuntamiento respectivo, certificación de la cantidad existente en arcas municipales, en la fecha en que tuvo lugar el vencimiento de las cantidades reclamadas, haciendo constar asimismo una relación de los libramientos expedidos para el pago de servicios correspondientes al período de tiempo, durante el cual no han sido satisfechos los haberes devengados por el Médico titular reclamante.

Artículo 29. Si a pesar del derecho preferente e inexcusable, reconocido a los Médicos titulares por el artículo 116 del Reglamento de Empleados municipales, confirmado y ratificado por el artículo 4.º de la Ley de 15 de septiembre último, los Ayuntamientos hubieren dejado de abonar los haberes que corresponden a los citados funcionarios, en las épocas normales de pago, y se acreditara que habían sido abonados gastos diferibles o voluntarios, o aun cuando no hubiesen sido éstos satisfechos, existiera en arcas municipales cantidad suficiente para el pago de los haberes reclamados por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, se dará cuenta a la Autoridad judicial de la infracción cometida, a los efectos que procedan.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Médicos titulares podrán, por sí mismos, o por mediación de su Habilitado, entablar la correspondiente acción de demanda civil ordinaria, para la reclamación y cobro de sus haberes.

Artículo 30. Los preceptos contenidos en los diferentes artículos del presente capítulo, serán de aplicación igualmente en todas sus partes a los Farmacéuticos titulares.

Artículo adicional. Siempre que los Médicos titulares hayan de dirigirse al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, u organismo que haga sus veces, no tramitándose ningún asunto que no se haya dirigido por el expresado conducto.

La aplicación de los preceptos del presente Reglamento tendrá lugar desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, no siendo obligatoria para aquellos Ayuntamientos que, con anterioridad a la fecha de la publicación de éste, tuvieren aprobado el suyo respectivo, de Beneficencia municipal, por el que continuarán rigiéndose en lo sucesivo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

(*Gaceta* 9 marzo 1933).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 79.—En la ciudad de Burgos a 17 de mayo de 1933. Vistos los presentes autos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sobre cese en el empleo de nombre comercial e indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de primera instancia de Reinoso, seguidos entre partes, como demandante, D. Manuel Núñez Morante, industrial, vecino de Reinoso, representado por el Procurador D. Guzmán Pisón y defendido por el Letrado D. Juan Luis Calleja, y como demandado, D. Julián Lacruz Espada, industrial y vecino de Pesquera, el cual ha estado representado y defendido respectivamente por el Procurador D. Francisco Herrero y Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Reinoso, dictada con fecha 20 de diciembre de 1932.

Resultando: Que contra mencionada sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación que fué admitido, y previo emplazamiento de las partes, personadas que fueron ante esta Superioridad, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, y señalándose la vista para el día 10 de los corrientes, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes expresadas.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que la súplica de la demanda plantea dos cuestiones: Primera. La referente al cese del nombre comercial utilizado por el demandado; y Segunda. La relativa a la indemnización de daños y perjuicios por el uso indebido de tal nombre.

Considerando: Que es un hecho indiscutible en la litis por constar en documento público no redarguido de falso, que el hoy demandante D. Manuel Núñez tiene inscripto en el Registro de la Propiedad industrial el nombre comercial de «Sucesor de la Viuda de Boffard», con que distingue los productos de su fábrica de Reinoso, destinada a la confección de mantecas, quesos y

productos similares, según demuestra la certificación del folio 16 vuelto, librada en 10 de diciembre de 1930 por el Ministro de Economía Nacional, y esta inscripción registral le concede la facultad del uso exclusivo en sus mercancías de tal nomenclatura y a proceder contra el que utilice una igual o semejante con posterioridad al registrado, como preceptúa el artículo 199, párrafo segundo de la Ley de 26 de julio de 1929, texto refundido por la Real orden de 30 de abril de 1930, hoy vigente por el Decreto de 22 de mayo de 1931, excepto en la esfera penal.

Considerando: Que no es menos cierto hallarse expresamente reconocido por el demandado D. Julián Lacruz al absolver las posiciones sexta y séptima del folio 54, que dicho señor demandado se estableció por su cuenta en el pueblo de Pesquera, del citado partido de Reinosa, en la industria de fabricación de quesos, estampando en ellos la siguiente inscripción: «Ex-socio del Sucesor de V. Boffard, de Reinosa», dato corroborado por las actas notariales producidas con la demanda, en cuanto atestiguan la existencia en el mercado de distintas poblaciones de los productos fabricados por el reconvenido con la expresión comercial de méritos, usada con posterioridad al registro obtenido de contrato, lo cual tampoco se niega.

Considerando: Que todo comerciante o industrial tiene derecho a darse a conocer con un nombre que, por ser suyo, constituye una propiedad privada, y que por trascender el crédito, reviste la mayor importancia, así para fijar la personalidad mercantil del que lo ostenta, como para atribuirle en la vida del comercio el mayor o menor grado de autoridad y resonancia que en justicia debe corresponder a su conducta; y por ello, cuando otra persona se establece en idéntica clase de productos, utilizando nombre no registrado que por su semejanza o parecido con otros que lo estén induzca al público a la posibilidad racional de la confusión, es de toda justicia estimar que se ha producido la detentación del verdadero nombre comercial, que debe cesar tan pronto ejercite sus acciones el perjudicado al amparo del artículo 348 del Código Civil, en relación con la Ley especial del ramo, circunstancia a que no es ajeno el demandado, pues basta fijarse en la etiqueta de sus quesos y en el pueblo en que ejerce su industria—Pesquera de Reinosa—para sacar la conclusión de que el público puede confundir en el mercado los productos de su industria con los de la del actor.

Considerando: Que si bien es verdad que el demandado viene usando públicamente el nombre citado en el tercer fundamento de esta sentencia desde 1926, tal estado posesorio hasta la fecha actual

no puede favorecerle en frente de su adversario. Primero. Porque no cabe verdadera posesión en hechos ilícitos de competencia, que bordean, por lo menos, la legislación represiva. Segundo. Porque la inscripción registral de contrario ostentada, produce sus naturales efectos jurídicos protectores a su titular interin éste viva y hasta que se consiga su nulidad, y Tercero. Porque para utilizar un nombre que implique la condición de «Ex-socio» de una persona, se exige el consentimiento de ésta, según previno la Ley derogada de 10 de mayo de 1902, artículo 38, apartado b) y dispone el 200 del Estatuto vigente.

Considerando: Que lo afectante a la indemnización de perjuicios, que la prueba suministrada por el actor—informe pericial del folio 58—no es capaz de producir en la sala el convencimiento de la realidad de su existencia, porque de ella nada se infiere en definitiva en orden a que el demandante perdiere de vender sus quesos y se adquiriesen en el mercado los fabricados por la contraria, precisamente por la posibilidad racional de la confusión de nombres; por cuya razón debe desestimarse la demanda, tan sólo, en este particular.

Considerando: Que no se aprecia mala fe a los efectos de costas de ambas instancias.

Vistos los artículos mentados y demás de general aplicación.

Fallamos: Pronunciando: Primero. Estimamos en parte la demanda y condenamos en consecuencia al demandado D. Julián Lacruz Espada, a que cese en el empleo del nombre comercial de «Ex Socio del Sucesor de la Viuda de Boffard de Reinosa», con que distingue los productos de su fabricación láctea. Segundo. Desestimamos la demanda en la reclamación de daños y perjuicios, absolviendo de la misma al demandado Sr. Lacruz. Y Tercero. No hacemos especial pronunciamiento, respecto a las costas de ambas instancias; revocando la sentencia apelada, en lo que no concuerda con ésta y confirmándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia—que se notificará en el BOLETIN OFICIAL al Ministerio Fiscal y se librará con los autos, certificación al Juzgado de su procedencia—lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Ponce de León.—Dionisio Fernández Gausi.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—El Magistrado Sr. Izquierdo votó en Sala y no pudo firmar.—José Ponce de León.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de mayo de 1933.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante,

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barrio de Muñó.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Barrio de Muñó 20 de mayo de 1933. —El Alcalde, Balbino Palacios.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Castrillo Matajudios.
Villalbilla de Burgos.
Villatuelda.

Alcaldía de Tordómar.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Tordómar 15 de mayo de 1933. —El Alcalde, Regino Gómez.

Alcaldía de Santa Inés.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento

general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Santa Inés 19 de mayo de 1933. —El Alcalde, Tomás Lozano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Encío.

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1933.

Pineda de la Sierra 25 de mayo de 1933. —El Alcalde, P. O., Amancio Miñón.

Alcaldía de Escalada.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren a desempeñarla, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Escalada 28 de Mayo de 1933. —El Alcalde, Pedro Muñoz.

Juzgado municipal de Hoyuelos de la Sierra.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse a concurso libre, con arreglo a lo dispuesto en la ley del Poder judicial y su Reglamento.

Los aspirantes a expresados cargos deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, al señor juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hoyuelos de la Sierra 23 de mayo de 1933.—El Juez municipal, Urbano Sainz.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Recaudador-Agente ejecutivo de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente general que me hallo instruyendo por débitos del concepto de urbana fiscal, perteneciente a los años de 1931 y posteriores, y que fueron comprendidos en las relaciones de deudores presentadas en la Tesorería de Hacienda de la provincia, se hallan adeudando sus cuotas los individuos que a continuación se expresan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros unos y de domicilio ignorado otros, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

RELACION QUE SE CITA**Ameyugo.**

Adrián Frías, adeuda 2,09 pesetas.
I. Frías, 4,18.
Ignorado, 1,84.
Ignorado, 4,18.
Ignorado, 0,85.
Ignorado, 0,46.
Julián López, 5,22.
Lorenzo Fuente, 4,18.

Bozío.

Casto Beltrán, adeuda 3,55 pesetas.
El mismo, 1,45.
Cándido Urruchi, 1,10.
El mismo, 1,25.
El mismo, 1,25.
Francisco González, 1,85.
José Urruchi, 0,85.
El mismo, 5,32.
El mismo, 1,25.
El mismo, 5,00.
Miguel Oñate, 2,65.
El mismo, 1,00.
Pedro Urruchi, 1,25.
Pedro Ortiz, 0,65.
Serafín Ortiz y otro, 0,85.
Eugenio Padilla, 1,45.
El mismo, 5,00.
El mismo, 1,00.

Bugedo.

Herederos de Bastida, adeudan 0,83 pesetas.
Herederos de Gómez, 0,83

El mismo, 4,79.
El mismo, 3,76.

Encío.

Cosme Urruchi, adeuda 0,18 pesetas.
Francisco Zárate, 5,83.
Saturio Fontecha, 1,11.

Miranda de Ebro.

Bartolomé Lasarte, adeuda 8,40 pesetas.
Julio Pérez Cuartango, 9,45.
Manuel Zorrilla, 2,10.
Tomás Pérez, 0,84.

Miraveche.

Cirilo Samaniégo, adeuda 3,17 pesetas.
Eustaquia Gómez, 0,21.
Juan Orive, 9,29.
Josefa Samaniégo, 6,30.
Marcos Campo, 3,15.
Manuel Ortega, 0,21.
El mismo, 0,21.
Sixto Aliende, 4,41.
Saturnino Campo, 0,21.
Pedro Fer.

Orón.

Julio Solano, adeuda 9,37 pesetas.

Pancorvo.

Agustín Bustamante, adeuda 3,15 pesetas.
Adelaido Medina, 6,30.
Benigno Corral, 1,27.
Crisanto Varona, 4,40.
Froilán Arnáez, 2,53.
Jerónimo Délica, 1,27.
Generosa del Olmo, 0,84.
Justo Gómez, 1,88.
Julián Val, 0,42.
Matías Izquierdo, 3,15.
Victor Gómez, 2,94.

Santa María Ribarredonda.

Lucio Cerezo, adeuda 3,15 pesetas.

Valluércanes.

Agapito Busto, adeuda 3,12 pesetas.
Angel Busto, 2,08.
Genoveva Busto, 2,08.
Lus Gómez, 10,42.
Manuel Caño, 3,13.
El mismo, 9,37.
Pío Caño, 3,12.
El mismo, 6,25.
El mismo, 6,25.
El mismo, 0,84.
Pedro Marroquín, 1,05.
El mismo, 5,22.
El mismo, 12,50.
El mismo, 4,17.
El mismo, 10,42.
El mismo, 10,42.
El mismo, 6,25.
Vicente Caño, 8,34.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, conforme ordena el Estatuto de Recaudación, expido el presente en Miranda de Ebro a 4 de abril de 1933.—El Recaudador, Luis de la Eranueva.

ANUNCIOS PARTICULARES**HIDROELÉCTRICA ARQUIAGA, S. A.**

El Consejo de Administración de Hidroeléctrica Arquiga, S. A. pone en conocimiento de los señores pro-

seedores de obligaciones de la segunda serie, que en el sorteo de amortización celebrado el día 30 del pasado mes de abril han sido amortizadas las señaladas con los números 7, 12, 40, 165, 193 y 246, cuyo importe se hará efectivo juntamente con el próximo vencimiento.

Madrid 26 de mayo de 1933.—El Consejero Secretario, Sebastián Perea.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de mayo.

Número 100. Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de abril último.

Núm. 101....

Núm. 102. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden autorizando al Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Burgos para instalar una Residencia de Estudiantes en el edificio ofrecido por el Patronato de Incautación de bienes de la Compañía de Jesús.

Núm. 103. Ministerio de Hacienda. Orden disponiendo la forma en que tienen que ser reintegrados los contratos administrativos de suministros de gas y electricidad para el alumbrado público y otros fines del mismo carácter.

Núm. 104. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto reorganizando la Comisión interministerial del Estatuto de funcionarios.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden prorrogando hasta el día 12 de mayo del año actual el plazo de matrícula en todos los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza.

Núm. 105....

Núm. 106....

Núm. 107. Ministerio de la Gobernación. Decreto dictando normas relativas a las instalaciones de máquinas o instalaciones eléctricas de radio.

Núm. 108. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto cediendo al Ministerio de Instrucción Pública el edificio incautado a la Compañía de Jesús, en la calle de la Merced, de Burgos.

Núm. 109. Ministerio de la Gobernación. Orden modificando, en la forma que se indica, la convocatoria de concurso para la distribución de las 75.000 pesetas entre las Mutualidades obreras que tengan establecido servicio médico-farmacéutico.

Núm. 110....

Núm. 111....

Núm. 112. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Decreto disponiendo se otorguen préstamos a los agricultores, con prenda

de trigo, hasta inmovilizar un mínimo de 250.000 toneladas.

Núm. 113. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Decreto disponiendo que en cada capital de provincia se constituya una Cámara Oficial Agrícola.

—Ministerio de la Gobernación. Orden abriendo concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que se indican.

Núm. 114. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Decreto disponiendo que en cada capital de provincia se constituya una Cámara Oficial Agrícola. (Conclusión).

Núm. 115. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Orden aclarando en el sentido que se publica el artículo 22 del Reglamento general de 26 de julio de 1929, por el que se rigen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

—Idem. Otra disponiendo que las Vocalías de representación obrera, efectivas y suplentes, vacantes en la Junta provincial Agraria de Burgos, serán provistas mediante elección corporativa.

Núm. 116....

Núm. 117....

Núm. 118....

Núm. 119. Ministerio de Obras Públicas. Orden concediendo un plazo, que durará hasta el día 1.º de julio próximo, para canjear los carnets de conducción.

Núm. 120. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que el aparato extintor de incendios denominado «Antifyre» sea incluido entre los autorizados para su instalación en los locales para espectáculos públicos.

—Idem. Otra concediendo autorización para que se constituya legalmente la Asociación de Funcionarios técnicos de Correos.

Núm. 121....

Núm. 122. Ministerio de Hacienda. Decreto facultando a los Ayuntamientos para conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a los efectos de plus valía en las transmisiones *inter vivos* o *mortis causa*.

Núm. 123. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que el aparato previsor de incendios de cintas cinematográficas denominado «Saxonia» sea incluido entre los autorizados para su aplicación en los aparatos proyectores de películas.

Núm. 124....

Núm. 125. Ministerio de la Gobernación. Orden aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de 15 de septiembre de 1932, referente a la provisión de plazas, resolución de expedientes, y percepción de haberes de Médicos y Farmacéuticos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.